

RESOLUCIÓN No. 010
(17 de enero de 2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA UN INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE IMPONE UNA MULTA

El Gerente del Hospital Regional de Moniquirá E.S.E., en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, artículo 21 del Acuerdo 06 de 2017 de la Junta Directiva de la E.S.E, demás facultades y

CONSIDERANDO QUE

1. El día primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales No. 2024-0037 con el ingeniero biomédico JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.693.379 expedida en Bogotá D.C., y cuyo objeto es: "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS BIOMEDICOS DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ E.S.E."
2. Para la ejecución del contrato se acordó un plazo inicial de un mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
3. Así mismo se estableció el valor inicial del contrato en la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.480.000).
4. La supervisión del presente contrato está a cargo de la Subgerencia Administrativa y Financiera.
5. El día primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se suscribió acta de inicio dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2023-098.
6. Mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2024, el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital, en calidad de supervisor, realiza un requerimiento al contratista por un presunto incumplimiento del contrato específicamente en falta a realizar el turno administrativo al cual se había comprometido el contratista de manera voluntaria.
7. El contratista JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN, da respuesta al requerimiento de la supervisión, mediante escrito fechado 12 de enero de 2024, referenciado: "Asunto Respuesta a carta de cumplimiento contrato de prestación de servicios." En este escrito el contratista expone los motivos por los cuales no está de acuerdo con el presunto incumplimiento y expone entre otros argumentos los siguientes:

Para el turno administrativo de los días 6, 7 y 8 de enero del presente año, el cual fui notificado el día martes de 2 de enero del año en curso, fin de semana el cual por motivos personales no pude presentarme, designando a personas capacitadas para suplir este turno como lo es el QF Rafael Bermúdez (colaborador día sábado) la ingeniera Juliana Menjura (colaborador del día sábado, domingo y lunes); y, junto al apoyo del área de sistemas, quienes siempre me notificaron a través de los diferentes medios de comunicación las actividades por gestionar durante el día, las cuales a su vez tuvieron un desarrollo inmediato y solución de las mismas, dando respaldo en tema de operatividad durante todo el fin de semana.

8. Dentro del Contrato de Prestación Profesional No. 2024-037, en la Clausula SEPTIMA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO se pactaron multas por incumplimiento así:

- 1) **MULTAS:** En caso de mora en el cumplimiento de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, **EL CONTRATISTA** pagará **A LA E.S.E.**, multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales se causarán desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su cumplimiento efectivo, sin que la sumatoria de las multas supere el veinte por ciento (20%) del valor del contrato. En caso de que **EL CONTRATISTA** no cumpla sus obligaciones dando lugar a que la sumatoria de las multas supere ese porcentaje, se dará aplicación a la cláusula penal conforme al literal siguiente. (...).

II.COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este despacho es competente para adelantar el presente procedimiento administrativo contractual conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 34 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Estatuto de Contratación Acuerdo 07 de 2023 y Manual de contratación del Hospital Regional de Moniquirá, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Materia.

Frente a la competencia de las Entidades Públicas para adelantar procesos de carácter sancionatorio se encuentran los siguientes referentes normativos:

LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio

1. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

LEY 1474 de 2011. ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, (...).

El Estatuto de contratación del Hospital Regional de Moniquirá señala en el Capítulo XV los mecanismos preventivos para evitar la paralización del contrato, entre otros la Clausula Penal y la imposición de multas.

Estas disposiciones aplica para todos los contratos y convenios en los cuales se encuentre pactada la cláusula de multas, cláusulas exorbitantes, liquidación y cláusula penal, celebrados por la entidad con el propósito de conminar al contratista o entidad parte del contrato al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato o convenio



suscrito o para que se reparen de manera anticipada los perjuicios que se llegaren a causar a la Entidad por el incumplimiento en la ejecución del contrato o convenio.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro de las presente diligencias se allegó al contratista el requerimiento con el traslado del presunto incumplimiento el cual fue debidamente trasladadas al contratista para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se pretende resolver la solicitud de un presunto incumplimiento parcial de obligaciones, para lo cual la gerencia del Hospital Regional de Moniquirá, adelantó un juicio de razonabilidad de los hechos que soportan el requerimiento y todos los antecedentes de la presente resolución, en relación con los medios de convicción que fundamentan la presente decisión, en principio se determinaron los hechos y las circunstancias que soportan el incumplimiento parcial, la conducta del contratista al no cumplir con el turno asignado los días 6,7 y 8 de enero del presente, compromiso voluntariamente aceptado por el contratista, y cuya ausencia genera inconvenientes en la prestación del servicio, las cláusulas contractuales que regulan el hecho como incumplimiento, la responsabilidad en cabeza del contratista, quien en su escrito de descargos reconoce no haber asistido, el nexo causal y las consecuencias jurídicas que deberá asumir el contratista.

En este sentido, se analizó el caso, revisando la actuación, constatando que efectivamente se han garantizado los principios y las garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que vicie la presente decisión lo cual se toma en virtud de los soportes que preceden el presente acto, las competencias y potestades atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011 y Estatuto de contratación del Hospital Regional de Moniquirá.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN

Se evidencia que el requerimiento presentado por el supervisor recae fundamentalmente en el incumplimiento parcial por parte del contratista JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80096557 expedida en Bogotá, al cumplimiento del compromiso adquirido de manera voluntaria de prestar el turno administrativo durante los días 6,7, y 8 de enero del presente año.

El Hospital Regional de Moniquirá, ha preservado la legalidad del procedimiento establecido en caso de incumplimientos contractuales, de igual forma y en cumplimiento del principio de responsabilidad por intermedio de la supervisión, quienes realizaron seguimientos y velaron por que el contratista cumpliera con la obligación adquirida de manera voluntaria.

Resulta absolutamente claro para el despacho, después de haber recaudado las pruebas documentales y haber analizado los argumentos de defensa del contratista, que, a la fecha, existe evidencias del incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista.



En virtud de las anteriores consideraciones, El Hospital Regional de Moniquirá, puede concluir que no existe una razón que exonere de la responsabilidad al contratista que existe incumplimiento parcial de las obligaciones a su cargo, la cual además es aceptada en el mismo escrito de descargos radicado por el contratista.

En consecuencia, este Despacho encuentra fundadas las causas expuestas por la supervisión a fin de declarar un incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2024-037, ya que se evidencia que la falta de diligencia en la obligación referida en desmedro de los intereses de la entidad.

Finalmente, se puede apreciar que el acto administrativo que declara el presente incumplimiento parcial se encuentra debidamente motivado puesto que han quedado plenamente delimitadas las circunstancias de hecho, derecho y las probatorias, que llevan a tomar la decisión.

En mérito de lo expuesto anteriormente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2024—037 de 2024 cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS BIOMEDICOS DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ E.S.E.", celebrado entre el Hospital Regional de Moniquirá y JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.557 expedida en Bogotá. D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la multa prevista en la Clausula SEPTIMA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO equivalente al tres (%3) por ciento por tres días de incumplimiento, según lo pactado en las multas por incumplimiento así:

"MULTAS: En caso de mora en el cumplimiento de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, EL CONTRATISTA pagará A LA E.S.E., multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales se causarán desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su cumplimiento efectivo, sin que la sumatoria de las multas supere el veinte por ciento (20%) del valor del contrato. En caso de que EL CONTRATISTA no cumpla sus obligaciones dando lugar a que la sumatoria de las multas supere ese porcentaje, se dará aplicación a la cláusula penal conforme al literal siguiente. (...)"

Equivalente a CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PEOSO M/CTE (\$ 134.400) como valor total de la multa por incumplimiento del contrato por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al contratista JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.693.379 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con lo ordenado por el artículo SEGUNDO de esta decisión, el supervisor del contrato dará aplicación a lo dispuesto en la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ya referido, procediéndose a descontar este valor de los pagos que deba efectuarse a EL CONTRATISTA, si a ello hubiere lugar. En caso de que no pueda hacerse efectiva la compensación, la Oficina Asesora Jurídica, procederá hacer el agotamiento del procedimiento

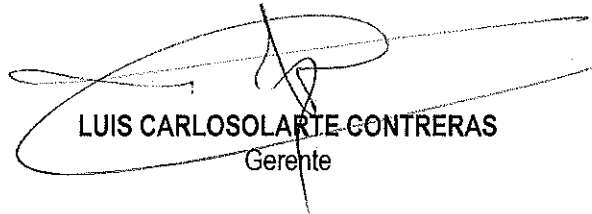
persuasivo o en su defecto el coactivo, con CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN" la efectividad de la multa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición cual se interpondrá de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución y de conformidad con el manual de contratación precédase inmediatamente a remitirla a la Oficina jurídica del Hospital Regional de Monquirá, al supervisor del contrato, para su conocimiento y trámites pertinentes según su competencia.

Monquirá _____

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ARTE CONTRERAS
Gerente

Proyecto: J. Flechas
Oficina jurídica.

Aprobó: LAP
Subgerente Administrativo.

OFICINA JURIDICA

ACTA DE NOTIFICACIÓN

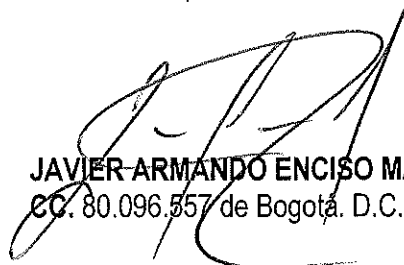
El día dos (02) de enero de 2024 siendo las tres de la tarde, el señor **JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.557 expedida en Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la oficina jurídica, a fin de notificarse de la Resolución No. No. 010 de fecha 17 d enero de 2024, mediante la cual se impone una multa. La cual fue proferida por la Gerencia del Hospital.

Es importante mencionar, que, contra el mencionado acto administrativo, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito ante la Subgerencia Administrativa y Financiera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

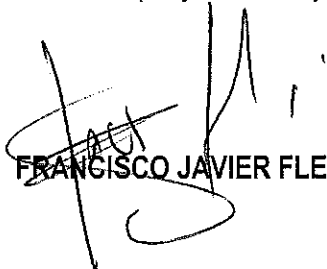
Se entrega al interesado/a copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

EL Notificado,

Notificado por jefe oficina jurídica,



JAVIER ARMANDO ENCISO MARIN
CC. 80.096.557 de Bogotá. D.C.



FRANCISCO JAVIER FLECHAS

